XVIII CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL

La Obligación de motivar las decisiones judiciales a la luz de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Su implicancia respecto a la convencionalidad de la incorporación juicio por jurado anglosajón con veredicto secreto e inmotivado.

Comisión 2: Derecho Procesal Penal
Juicio por Jurados: integración, instrucciones, motivación del veredicto
Postulación para los premios Asociación Arg. de Derecho Procesal

Carlos Martín Villanueva
Córdoba C.P: 5003. Teléfono: (0351) 486-7459.
Carlosvillanueva76@hotmail.com

Breve síntesis de su propuesta:

En esta presentación centraremos nuestro análisis en la discusión acerca de la existencia de una obligación autónoma de motivar la decisión judicial derivada de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y su caracterización, su fundamentos y sus alcances en cuanto a los sujetos obligados y la amplitud respecto a los aspectos sobre los que recae, según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Se concluye, que tomando en cuenta la extensión y fundamento de la obligación de motivar la resolución judicial en nuestro Sistema Interamericano de Derechos Humanos se restringe la opción de la instauración de diseño de Juicio por Jurado Anglosajón, con veredicto inmotivado y secreto, y que el cumplimiento del mandato constitucional de establecer juicio por jurados debe ser cumplimentado con otras formas de diseño de juicio por jurados que garanticen la motivación del veredicto de los jurados legos.

La Obligación de motivar las decisiones judiciales a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Su implicancia respecto a la convencionalidad de la incorporación juicio por jurado anglosajón con veredicto secreto e inmotivado.

Carlos M. Villanueva

INTRODUCCION:

El proceso de reformas procesales penales en el país se ha caracterizado en los últimos años por la instauración el juicio por jurado de tipo anglosajón en varias provincias de nuestro país, entre las que se destacan la provincia de Buenos Aires y Neuquén. Esta tendencia del proceso de reforma ha llevado a preguntarnos[1], acerca de la compatibilidad de esa versión de la institución de juicio por jurados con las obligaciones establecidas en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos, respecto a la obligación de motivar la decisión jurisdiccional, a la luz de la interpretación de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos humanos. En esta presentación centraremos nuestro análisis en la discusión acerca de la existencia de una obligación de motivar la decisión judicial derivada de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y su caracterización, su fundamentos y sus alcances en cuanto a los sujetos obligados y la amplitud respecto a los aspectos sobre los que recae según la jurisprudencia de la Corte Interamericana y sus implicancias respecto a la convencionalidad de la instauración de los juicios por jurados de tipo anglosajón o clásico, que se caracterizan por el veredicto secreto e inmotivado.

El debate doctrinario: Para una parte importante de la doctrina y la jurisprudencia, una de las condiciones intrínsecas de la sentencia, es

[1] En profundidad lo hemos analizado en "El deber de instaurar juicios por jurados y motivación de sentencia en el Derecho Argentino." Trabajo final de la Maestría en Derecho y Argumentación Jurídica. UNC. 2013. En prensa.

justamente la de encontrarse motivada, este derecho se encontraría receptada en art.18 de la Constitución Nacional, en el sistema republicano de Gobierno consagrado en el artículo 1 de la C. N., del cual se desprende el principio de publicidad de los actos de gobierno. Por último, también se establece que la misma surgiría de los Tratados de Derechos Humanos, artículo 8 párrafos 1 y 2 inc. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 14 párrafo 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporados al bloque constitucional de la última reforma procesal de 1994, vinculada con el derecho al recurso. Sin embargo, ha sido cuestionada esta posición.

Tesis que niega la obligación de motivar sentencia: Por otra parte una minoritaria pero importante corriente doctrinaria, representada por autores como Maier y Harfuch, en defensa de la posición de la instauración del juicio por jurados anglosajón, niegan que exista en nuestro derecho la obligación de motivar sentencia cuando se trata de jueces legos no técnicos. Así, Maier afirma:

> El argumento, sin embargo, deja de lado que, históricamente, el traslado al pueblo de la administración de justicia, a través de los jurados populares, elemento esencial de las repúblicas modernas, implica que, por lo menos en lo que respecta a la valoración probatoria, los jueces deciden según su intima convicción, lo que significa que no darán razones sobre la conclusión a la que arriban. La necesidad de fundar la sentencia es propia de tribunales integrados por jueces profesionales y permanentes, que aplican en la valoración de la prueba el sistema de las pruebas legales y cuyas sentencias pueden ser controladas por tribunales superiores, según la organización jerárquica de los órganos de administración de justicia (…). Sobre los jueces populares (jurados), por lo demás, no recae, en principio, la responsabilidad política que regulan los pactos constitucionales.(Maier, 1989,pag. 245)

La otra línea argumental, que analizaremos y criticaremos en primer lugar puede resumirse en esta cita de Maier, que niega de forma general que exista consagrado en nuestro sistema constitucional un deber de motivación:

> Nuestra Constitución nacional no presta apoyo a aquellos que pretenden que la reconstrucción de hechos integrante de la sentencia penal, esto es, la premisa fáctica del juicio previo fundante de la aplicación de la pena, deba ser motivada en el sentido indicado. No solo no existe en el texto constitucional ninguna oración de la que se pueda desprender esa exigencia, sino que, por el contrario, la ley fundamental ha estimado consustancial a nuestra forma republicana de gobierno el juicio por jurados (CN, 24, 67. inc. 11, y 102). (Maier, 1989, págs. 245 y 246).

En el mismo sentido Harfuch ha manifestado en contra del argumento de la motivación en contra del juicio por jurado:

> "Según este último gran argumento, que como veremos tiene la particularidad de estar disfrazado de garantías del imputado, el sistema de la íntima convicción sería inconstitucional. Deducido que, al adherir Argentina a los Pactos Internacionales de DDHH, la no motivación del veredicto del jurado contradice los artículos 8.2hn CADH y 14.5 PIDcP , que consagra el derecho al recurso contra la condena. Debe resaltarse, justamente, que tal manda de jerarquía constitucional consagra expresa y claramente eso, es decir el derecho al recurso. Pero de ningún modo contienen exigencia alguna de motivación."
>
> El argumento es una gran falacia. En efecto, expresamente no existe exigencia alguna de motivación del veredicto en los pactos y nunca la hubo en nuestra constitución de la sentencia, entonces, no es más que algo que se inferido de la normativa internacional en una forzada interpretación de sus exigencias." (Harfuch, A. (2012b)

Nuestra posición: Ninguna de estas líneas argumentales que niegan la obligación de motivar la resolución jurisdiccional de los jueces legos es jurídicamente correcta, y manifestamos que no solo es una posición jurídica injustificable sino que tomando como base lo manifestado por nuestra Corte Suprema de Justicia[2] y la propia Corte Interamericana[3], en cuanto a que la Convención Americana debe ser interpretada de acuerdo a lo establecido por la CIDH y la Corte IDH, y tomando como premisas la jurisprudencia de este última órgano, concluimos en la existencia de la obligación autónoma de motivar la resolución jurisdiccional y afirmamos la inconvencionalidad de las leyes que instauran el juicio por jurado anglosajón en la Argentina

[2] Fallos: 315:1492; 318:514; 319:1840; 321:3555; 328:1491, 3399; 330:2361; y otros.

[3] Corte IDH: "Caso Almonacid Arellano y otros c. Chile", párr. 124; 24/11/2006, "Caso Trabajadores Cesados del Congreso [Aguado Alfaro y otros] vs. Perú", párr. 128; 1/9/2010, "Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia", párr. 202; 26/11/2010, "Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México", 220, párr. 225; 1/7/2011, y otros.

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH SOBRE MOTIVACIÓN:

Existencia de un deber autónomo de motivación: El argumento de que no existe en el derecho argentino una obligación expresa de motivar la sentencia desconoce la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que interpreta las garantías establecidas en el artículo 8.1 y en la cual se consagra dentro de las garantías del debido proceso, la motivación de la sentencia. Compartimos la opinión de Pastor En este sentido se ha expedido la Corte en la causa "Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela".

La Corte Interamericana preciso el concepto de motivación, en el caso "Tristán Donoso vs. Panamá" del 27 de enero de 2009, que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. Estableciendo que la motivación como exteriorización de la justificación de la sentencia es un deber de los jueces y funcionarios, al mismo tiempo es una garantía del imputado. En este sentido expresó en el parágrafo 152, que:

> El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

De este párrafo surge no solo la motivación como deber y garantía, sino la vinculación necesaria de la misma con la obligación de decidir conforme a derecho, a través de las razones que este suministra y la garantía correlativa de los ciudadanos de ser juzgados por estas. De la interpretación de la Corte Interamericana se desprende una relación directa entre el sistema de los funcionarios, y el sistema de los ciudadanos, las obligaciones de los jueces son garantías de los ciudadanos: acceso y tutela judicial efectiva, ser juzgados conforme a derecho, motivación de la sentencia. Continúa afirmando la Corte en considerando 153:

> el Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos, que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas,

> pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 de la Convención para salvaguardar el derecho a un debido proceso.

Alcance de la exigencia: Respecto al alcance del deber de motivación la Corte establece el criterio más amplio respecto a los obligados ya que deben ser motivadas todas las decisiones de los órganos internos, de cualquiera de los poderes del estado, que afecten los derechos humanos. Este parece una fuerte exigencia a los países miembros respecto a la forma de actuación de sus órganos internos. Entre ellas la Corte pone énfasis, en distintos fallos, en la función jurisdiccional, atento su capacidad de afectar derechos como la libertad, la propiedad, el honor. La exigencia no reconoce distinciones respecto al carácter permanente o transitorio, ni establece restricciones a su alcance fundado en el origen de los miembros que componen el órgano ni en el carácter transitorio o permanente de estos. El tribunal aun compuesto por jurados legos es un órgano interno del estado, que por la transcendencia de sus decisiones puede afectar derechos humanos.

Fundamento de la exigencia: Como puede observarse a través del fallo que venimos analizando, la Corte establece como fundamento de la motivación la exclusión de decisiones arbitrarias en un Estado de derecho, el derecho a ser oído, y el derecho al recurso. Esto tiene relevancia porque determina que la Corte IDH determina que el deber de motivar la resolución, tiene un fundamento más extenso que el derecho a recurso estableciendo de esta manera una obligación de motivar autónoma a este, que no se ve satisfecho ni aun estableciendo un sistema recursivo que satisfaga las condiciones de la Convención.

Motivación y Exclusión de la arbitrariedad: Hay un fundamento común que recorre la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las garantías relacionadas con el debido proceso y en especial con el deber de motivación de la sentencia que es la exclusión de la arbitrariedad. La noción de arbitrariedad contrapone el ideal de imperio de la ley con la decisión solo sujeta a la voluntad de quien toma la decisión. Siguiendo a Bayón, la motivación, no está desvinculada de los sistemas donde rige el modelo clásico de Estado de Derecho. Así, para este autor, el modelo clásico de estado de derecho se asienta, tiene su eje en el principio de Imperio de ley, es decir, en el gobierno de las leyes antes que el gobierno de la voluntad de los hombres. El ideal normativo de imperio de la ley, que representa una condición de posibilidad del ejercicio de la autonomía personal, no puede ser desvinculado de una serie de exigencias acerca de la forma de formular el derecho y aplicarlo. Respecto a este último aspecto afirma que el modelo de función jurisdiccional, se asienta en los principios de motivación legal y aplicación del derecho (Bayón, 1996). La exigencia de motivación, como derivación del principio de imperio de la ley, fue claramente descripta por Laporta al afirmar que la exigencia de argumentación de las resoluciones judiciales: “El ideal de “imperio de la ley” establece, en primer lugar, que la decisión ha de inferirse válidamente de las premisas: esto es lo que significa que la decisión ha de estar motivada.” (Laporta, 1994, pag. 144).

Afirmamos siguiendo a Bayón, Laporta y Ferrajoli que el fundamento último de las exigencias exclusión de resoluciones arbitrarias derivado del ideal de imperio de la ley es el respeto a la autonomía personal.

Motivación y derecho a ser oído: En el caso “Atala Riffo , la Corte e Hijas Vs. Chile” expresó: “El tribunal observa que el artículo 8.1 de la Convención Americana consagra el derecho a ser oído que ostentan todas las personas, incluidos los niños y niñas, en los procesos en que se determinen sus derechos.” (párr. 196). El control del cumplimiento de este derecho es el que la Corte Interamericana establece como unos de los

fundamento del deber de motivación en la causa Tristán Donoso cuando afirma "la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas".

En lo sustancial el derecho a ser oído, implica dos cosas fundamentales, por un lado la posibilidad de expresarse libremente sobre los puntos a resolverse en los procesos en los cuales se determinen sus derechos y por otro lado, ser efectivamente escuchado por quien es el órgano que debe tomar la decisión en dicho proceso. Es importante resaltar que esa enunciación se refiere a todas las partes en el proceso y no solo al imputado. Es decir puede colegirse que tanto la víctima como la sociedad a través de los funcionarios encargados de representarlos deben tener la posibilidad de ser también escuchados y de controlar que lo han sido a través de la motivación por parte del tribunal en juicio.

Motivación y el derecho al recurso amplio: El ejercicio del derecho procesal básico de revisión de una decisión adversa por parte de un órgano jurisdiccional (doble instancia) es un derecho fundamental reconocido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana de Derechos Humanos. El derecho al recurso de la sentencia definitiva es para el imputado una garantía constitucional expresa y autónoma.

La Convención establece en su artículo 8 (garantías judiciales), que toda persona tiene **"… h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior." (art. 8.2.h).** La Jurisprudencia internacional respalda la interpretación sobre la plena vigencia y la jerarquía suprema del derecho a doble instancia, en consonancia con la doctrina constitucional citada. Así la Corte IDH en el caso "HERRERA ULLOA sentó un precedente importante al sostener*:* "Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo."

Respecto a la extensión de este derecho, la Corte en el considerando 165 del fallo afirma: "Independientemente de la denominación que se le dé

al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice **un examen integral** de la decisión recurrida." Este examen integral de la decisión recurrida solo puede ser garantizado a través del análisis de las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión jurisdiccional.

Establecida la relación entre motivación y el derecho al recurso, es necesario relacionar la extensión de la obligación de motivación de sentencia y por otro lado, la extensión de la revisión en qué consiste el derecho al recurso. Afirmamos que correlativa a este derecho a recurrir la sentencia se encuentra la idea de una motivación completa de la misma, de tal manera que se garantice un examen integral de la decisión recurrida.

Alcance del deber de motivar sentencia: La Corte Interamericana sigue el principio de completitud de la motivación, el cual prescribe que la decisión jurisdiccional debe contener la justificación específica de todas las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto de la controversia, dado que solo bajo esta condición, como afirma Taruffo (2008), se puede decir que la motivación es idónea para hacer posible el control sobre las razones que sustentan la validez y la aceptabilidad racional de la decisión.

En la causa "Tristán Donoso vs. Panamá" se afirma que la sentencia debe incluir en la motivación las argumentaciones de las partes, de tal manera que la justificación del fallo debe mostrar que han sido analizados y valorados los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas. En la causa Chocrón Chocrón Vs. Venezuela" del año 2010, luego de reiterar la doctrina sentada en el caso "Tristán Donoso", se fijó el principio de completitud de la motivación al afirmar,

> las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y

normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad.

Por lo expuesto, la motivación requerida por la Corte Interamericana es la expresión completa de la justificación de la premisa fáctica y normativa, las razones que justifican la valoración de los elementos de prueba y la consideración de los argumentos de las partes. Esto tampoco puede ser puede ser satisfecho en el sistema de juicio por jurado anglosajón con veredicto inmotivado y secreto donde no tenemos acceso a las razones que han tenido los juzgados legos para arribar a su decisión, su valoración de los elementos de prueba, ni la consideración de argumentos previos.

Conclusión: En lo que sigue de la presente ponencia, analizando la jurisprudencia de la Corte Interamericana, se darán los cuales argumentos por los cuales se puede afirmar que: 1) existe obligación de motivar la decisión jurisdiccional en nuestro bloque constitucional que deriva de la Convención Americana de Derechos Humanos. 2) Que esta obligación es autónoma a la obligación de recurrir la sentencia, lo que significa que reconoce fundamentos distintos además del derecho al recurso contemplado en el mismo texto legal. 3) Que la misma obligación recae sobre el tribunal que toma una decisión que pueda afectar derechos humanos, sin distinción entre el carácter técnico o lego del mismo. 4) Que esta obligación no se cumple en los diseños de juicio por jurado anglosajón con veredicto inmotivado y secreto de los jueces legos y 5) Que la exigencia de establecer juicio por jurados debe realizarse con un diseño de participación ciudadana que posibilite la motivación de los jueces legos. Las razones que se tuvieron para fundar la resolución deben poder ser conocidas y el entramado argumental poder ser reproducido por cualquier ciudadano. Esta reproducción intersubjetivo del entramado argumental implica y fundamenta el hecho de que las razones puedan ser conocidas. Que por este derecho autónomo el sistema anglosajón no es compatible con nuestro bloque de constitucionalidad.

BIBLIOGRAFIA:

BAYON MOHINO, J. C. (1996). Principios y reglas: legislación y jurisdicción en el Estado constitucional. Jueces para la democracia. Nº 27, 41-49.

HARFUCH, A. (2012). Inmotivación, secreto y recurso amplio en el juicio por jurados clásico. . Revista Derecho Penal, Año 1, Nª3. Buenos Aires: Ed. Ministerio de Justicia y derechos humanos de la Nación.

HARFUCH, A. (2012b). La fundamentación del fallo en el sistema de jurado clásico.Recuperadohttp://capacitacion.mpba.gov.ar/files/pdf/juridicoSocial/curso951/111013_encuentroDefPubPenal_tallerProcPenal_ponenciaHarfuch_juradoClasico.pdf,

LAPORTA SAN MIGUEL, F. J. (1994) “Imperio de la Ley: reflexiones sobre un punto de partida de Elías Díaz”. Doxa. N. 15-16

MAIER, J. (1989). Derecho Procesal Penal Argentino. (1ª Ed.). Buenos Aires: Hammurabi.

PASTOR, DANIEL (2010) El deber judicial de motivar las condenaciones en Reflexiones sobre el procedimiento penal. Buenos Aires: Editorial A-doc

TARUFFO, M. (2008). Oralidad y Escritura como factores de eficiencia en el Proceso Civil.